

7018 *ORDEN de 1 de marzo de 1996 por la que se autoriza definitivamente para la apertura y funcionamiento al centro privado de Educación Secundaria «Sagrados Corazones», de Sóller (Balears).*

Visto el expediente instruido a instancia de don Bartolomé Alcover Rotger, solicitando autorización definitiva para la apertura y funcionamiento del centro privado de Educación Secundaria «Sagrados Corazones», sito en la calle Isabel II, 122, de Sóller (Balears), según lo dispuesto en el artículo 7.º del Real Decreto 332/1992, de 3 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 9), sobre autorizaciones de centros privados para impartir enseñanzas de régimen general,

El Ministerio de Educación y Ciencia ha resuelto:

Primero.—Autorizar, de acuerdo con el artículo 7.º del Real Decreto 332/1992, la apertura y funcionamiento del centro de Educación Secundaria «Sagrados Corazones», de Sóller (Balears) y, como consecuencia de ello, establecer la configuración definitiva de los centros existentes en el mismo edificio o recinto escolar que se describe a continuación:

A) Denominación genérica: Centro de Educación Primaria. Denominación específica: «Sagrados Corazones». Titular: Congregación de Religiosos de los Sagrados Corazones. Domicilio: Calle Isabel II, 122. Localidad: Sóller. Municipio: Sóller. Provincia: Baleares. Enseñanzas a impartir: Educación Primaria. Capacidad: Seis unidades y 150 puestos escolares.

B) Denominación genérica: Centro de Educación Secundaria. Denominación específica: «Sagrados Corazones». Titular: Congregación de Religiosos de los Sagrados Corazones. Domicilio: Calle Isabel II, 122. Localidad: Sóller. Municipio: Sóller. Provincia: Baleares. Enseñanzas que se autorizan: Educación Secundaria Obligatoria. Capacidad: Cuatro unidades y 108 puestos escolares.

Segundo.—La presente autorización surtirá efecto progresivamente, a medida que se vayan implantando las enseñanzas autorizadas con arreglo al calendario de aplicación de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo y se comunicará de oficio al Registro de Centros a los efectos oportunos.

Tercero.—Provisionalmente, y hasta que no se implanten las enseñanzas definitivas, de acuerdo con el calendario de aplicación de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, el centro de Educación Secundaria podrá impartir las enseñanzas de 8.º de Educación General Básica con una capacidad máxima de una unidad y 40 puestos escolares.

Cuarto.—Antes del inicio de las enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria, la Dirección Provincial de Educación y Ciencias de Baleares, previo informe del Servicio de Inspección Técnica de Educación, aprobará expresamente la relación de personal que impartirá docencia en el centro.

Quinto.—El centro de Educación Secundaria que por la presente Orden se autoriza deberá cumplir la Norma Básica de la Edificación NBE-CPI/91 de condiciones de protección contra incendios en los edificios, aprobada por Real Decreto 279/1991, de 1 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 8), y muy especialmente lo establecido en su anejo D que establece las condiciones particulares para el uso docente. Todo ello sin perjuicio de que hayan de cumplirse otros requisitos exigidos por la normativa municipal o autonómica correspondiente.

Sexto.—Quedan dichos centros obligados al cumplimiento de la legislación vigente y a solicitar la oportuna revisión cuando haya de modificarse cualquiera de los datos que señala la presente Orden.

Séptimo.—Contra la presente resolución, el interesado podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses desde el día de su notificación, previa comunicación a este Ministerio, de acuerdo con los artículos 37.1 y 58 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y el artículo 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Madrid, 1 de marzo de 1996.—P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988, «Boletín Oficial del Estado» del 23), el Secretario de Estado de Educación, Alvaro Marchesi Ullastres.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

7019 *RESOLUCION de 1 de marzo de 1996, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se resuelve el Décimo Concurso Público para la Realización de Creaciones Audiovisuales con Fines Didácticos.*

Por Resolución de la Secretaría de Estado de Educación de 13 de marzo de 1995 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de abril), se convocó la Décima Edición del Concurso Público para la Realización de Creaciones Audiovisuales con Fines Didácticos. De acuerdo con lo establecido en la base undécima de dicha resolución, y a propuesta del Jurado,

Esta Secretaría de Estado ha resuelto aprobar la relación de trabajos premiados contenida en el anexo a la presente resolución, de acuerdo con la propuesta del Jurado y atendiendo a la calidad de los trabajos presentados.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 1 de marzo de 1996.—El Secretario de Estado de Educación, Alvaro Marchesi Ullastres.

Ilmos. Sres. Director general de Renovación Pedagógica y Directora del Gabinete de la Secretaría de Estado de Educación.

ANEXO

Primero.—Declarar desierto el premio del apartado 1 a la mejor producción de vídeo realizada en formato «Betacam SP».

Segundo.—Declarar desierto el premio del apartado 2 al mejor guión técnico para la producción de una serie de cinco a siete capítulos.

Tercero.—Conceder un premio de 700.000 pesetas dentro del apartado 3 al mejor guión técnico con vista a su posible producción, al trabajo titulado «Los sonidos del silencio», presentado por don José Luis Revuelta Merino.

Cuarto.—Conceder, dentro del apartado 4, dos premios de 350.000 pesetas cada uno a los dos mejores conjuntos de materiales didácticos a los siguientes trabajos: «Oda a la pintura», presentado por don Juan Carlos Fernández Izquierdo, y «Contemos una historia», presentado por doña Susana Cruz Pérez.

Quinto.—Conceder, dentro del apartado 5, un premio en material audiovisual por un valor de 500.000 pesetas a la mejor creación audiovisual llevada a cabo por alumnas y alumnos con los medios de su centro educativo, al trabajo «Guía didáctica de una creación audiovisual», presentado por don Iván Aitor Lucas.

Sexto.—Conceder, dentro del apartado 6, un premio de 500.000 pesetas al mejor conjunto de transparencias para retroproyector acompañado de material escrito, al trabajo titulado «La Imagen. Elementos estructurales», presentado por don Ignacio García García.

Séptimo.—En atención a la gran calidad de los trabajos presentados dentro del apartado 6, el Jurado, de acuerdo con lo establecido en la base quinta de la resolución por la que se convoca el concurso, decide otorgar otro premio de 500.000 pesetas al conjunto de transparencias «Navalcastilla de los Montes», presentado por don Antonio García Candelas.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

7020 *RESOLUCION de 11 de marzo de 1996, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Acuerdo sobre aplicación a la industria química del Acuerdo interconfederal relativo a la Solución Extrajudicial de Conflictos Laborales (ASEC).*

Visto el texto del Acuerdo sobre aplicación a la industria química del Acuerdo interconfederal relativo a la Solución Extrajudicial de Conflictos Laborales (ASEC), que fue suscrito con fecha 21 de febrero de 1996, de una parte, por las organizaciones sindicales Federación de Industrias Textil-Piel, Químicas y Afines de CC.OO. (FITEQA-CC.OO.) y Federación de Industrias Afines de UGT (FIA-UGT), y de otra, por la Organización Patronal Federación Empresarial de la Industria Química Española (FEIQUE), y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83.3 en relación con el

90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Acuerdo en el correspondiente registro de este centro directivo.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de marzo de 1996.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

ACUERDO SOBRE APLICACION A LA INDUSTRIA QUIMICA DEL ACUERDO INTERCONFEDERAL RELATIVO A LA SOLUCION EXTRAJUDICIAL DE CONFLICTOS LABORALES (ASEC)

Reunidos los representantes de las organizaciones sindicales Federación de Industrias Textil-Piel, Químicas y Afines de CC.OO. (FITE-CA-CC.OO.) y Federación de Industrias Afines de UGT (FIA-UGT), y la Organización Patronal Federación Empresarial de la Industria Química Española (FEIQUE), tomando en consideración que:

1. Con fecha 25 de enero de 1996 las organizaciones sindicales Confederación Sindical de Comisiones Obreras (CC.OO.) y Unión General de Trabajadores de España (UGT), de una parte, y las organizaciones empresariales, Confederación Española de Organizaciones Empresariales (CEOE) y Confederación Española de la Pequeña y Mediana Empresa (CEPYME), de otra, suscribieron el Acuerdo sobre Solución Extrajudicial de Conflictos Laborales (ASEC).

2. El artículo 3.º, 3, de éste declara que «la aplicabilidad del Acuerdo en cada uno de los sectores o empresas afectadas por el mismo se producirá a partir del momento en que los representantes de los trabajadores y los empresarios, o sus organizaciones representativas, con legitimación suficiente para obligar en el correspondiente ámbito, suscriban el instrumento de ratificación o adhesión de conformidad con lo previsto en el Reglamento de aplicación».

3. En desarrollo del texto citado, el artículo 4.2, a), del Reglamento de Aplicación del ASEC incluye como uno de los instrumentos de ratificación o adhesión del mismo el «Acuerdo sobre materias concretas, al amparo del artículo 83.3 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, suscrito por las organizaciones empresariales y sindicales representativas en el ámbito sectorial o subsectorial correspondiente.»

4. En aplicación de los indicados preceptos y de conformidad con el artículo 83.3 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, las partes firmantes de este documento, que acreditan disponer de la representatividad exigida por la Ley por haber cumplido los requisitos legales,

ACUERDAN

Primero.—Ratificar en su totalidad y sin condicionamiento alguno el Acuerdo sobre Solución Extrajudicial de Conflictos Laborales, así como su Reglamento de aplicación, vinculando, en consecuencia, a la totalidad de los trabajadores y empresarios incluidos en el ámbito territorial y funcional que representan. Y todo ello a tenor de lo dispuesto en la disposición transitoria tercera del Convenio General de la Industria Química, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 3 de mayo de 1995.

Segundo.—Las partes acuerdan, en consecuencia, sujetarse íntegramente a los órganos de mediación y arbitraje establecidos por el Servicio Interconfederal de Mediación y Arbitraje, teniendo en cuenta la integración en el mismo de los órganos específicos de mediación y arbitraje en el ámbito sectorial de la industria química, de acuerdo con el artículo 5.2 del ASEC.

Tercero.—El ámbito del presente Acuerdo de ratificación es el determinado por el artículo 1.º del Convenio General de la Industria Química vigente, afectando, además, a aquellas empresas de la industria química con convenio propio o vinculadas a alguno de los convenios provinciales que subsisten en el sector y en las que se acuerde la adhesión al presente acuerdo sectorial, siempre y cuando se hallen comprendidos en el ámbito del ASEC (artículo 4.º).

Las organizaciones signatarias del presente Acuerdo elaborarán en breve plazo sus propias normas de carácter interno para adaptar al ASEC y hacer plenamente operativos en la industria química los capítulos XV y XVI del vigente Convenio Colectivo, y de forma particular, el artículo 82 del mismo, así como para concretar el procedimiento de mediación

y arbitraje de las empresas con convenio propio y que se adhieran al presente Acuerdo.

Cuarto.—El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de su firma. Su vigencia se somete a la del Acuerdo sobre Solución Extrajudicial de Conflictos Laborales (ASEC).

Quinto.—El presente Acuerdo se remitirá a la autoridad laboral a los efectos de su depósito, registro y publicación de conformidad con lo prevenido en el artículo 90 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Sexto.—La aplicación efectiva de los procedimientos previstos en el ASEC a través de lo establecido en el punto tercero de este Acuerdo, se producirá conforme a lo previsto en la disposición final primera del propio ASEC y en la fecha y forma que concreten las organizaciones sindicales y patronal firmantes del presente Acuerdo.

7021

RESOLUCION de 11 de marzo de 1996, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y posterior publicación del Acuerdo de Adhesión del Sector de Grandes Almacenes al Acuerdo sobre Solución Extrajudicial de Conflictos Laborales (ASEC).

Visto el texto del Acuerdo de Adhesión del Sector de Grandes Almacenes al Acuerdo sobre Solución Extrajudicial de Conflictos Laborales (ASEC), que fue suscrito el día 19 de febrero de 1996, de una parte por la organización empresarial ANGED, y de otra por las organizaciones sindicales FETICO, FASGA, CC.OO. y UGT, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83.3 en relación con el 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, esta Dirección General de Trabajo, acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Acuerdo en el correspondiente Registro de este centro directivo.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de marzo de 1996.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

ACUERDO SOBRE MATERIAS CONCRETAS RELATIVO A LA SOLUCION EXTRAJUDICIAL DE CONFLICTOS LABORALES (ASEC)

1. Con fecha 25 de enero de 1996 las organizaciones sindicales Confederación Sindical de Comisiones Obreras (CC.OO.) y Unión General de Trabajadores de España (UGT), de una parte, y las organizaciones empresariales Confederación Española de Organizaciones Empresariales (CEOE) y Confederación Española de la Pequeña y Mediana Empresa (CEPYME), de otra, suscribieron el «Acuerdo sobre Solución Extrajudicial de Conflictos Laborales» (ASEC).

2. El artículo 3.3 de éste declara que «la aplicabilidad del Acuerdo en cada uno de los sectores o empresas afectadas por el mismo se producirá a partir del momento en que los representantes de los trabajadores y los empresarios, o sus organizaciones representativas, con legitimación suficiente para obligar en el correspondiente ámbito, suscriban el instrumento de ratificación o adhesión de conformidad con lo previsto en el Reglamento de aplicación».

3. En desarrollo del texto citado, el artículo 4.2.a) del Reglamento de aplicación del ASEC incluye como uno de los instrumentos de ratificación o adhesión del mismo el «Acuerdo sobre materias concretas, al amparo del artículo 83.3 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, suscrito por las organizaciones empresariales y sindicales representativas en el ámbito sectorial o subsectorial correspondiente.»

4. En aplicación de los indicados preceptos y de conformidad con el artículo 83.3 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, las partes firmantes de este documento, que acreditan disponer de la representatividad exigida por la Ley por haber cumplido los requisitos legales, acuerdan ratificar en su totalidad y sin condicionamiento alguno el «Acuerdo sobre Solución Extrajudicial de Conflictos Laborales» así como su Reglamento de aplicación, vinculando, en consecuencia, a la totalidad de los trabajadores y empresarios incluidos en el ámbito territorial y funcional que representan. Y, todo ello, a tenor de lo dispuesto en la disposición adicional del vigente Convenio Colectivo de Grandes Almacenes, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 27 de julio de 1995.

5. Las partes acuerdan sujetarse íntegramente a los órganos de mediación y arbitraje establecidos por el Servicio Interconfederal de Mediación y Arbitraje, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5.2. del ASEC.